

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante: ALGEMIRO SOLANO VEGA.
Demandado: ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00202-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, catorce (14) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor ALGEMIRO SOLANO VEGA, identificado con C.C. No. 17.953.262 expedida en Fonseca La Guajira, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que este es mayor de edad, terminó sus estudios universitarios y en la actualidad se encuentra laborando en el colegio JESUS MY LIFE OF EXAMPLE, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por tanto, solicita que se exonere de la cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó demanda por parte del demandante solicitando la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos con radicación 2007-00442-00.

Mediante auto de fecha 26/07/2023 se admite la demanda y ordena la notificación a la parte demandada ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no contestó la demanda en el término concedido.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor ALGEMIRO SOLANO VEGA, identificado con C.C. No. 17.953.262 expedida en Fonseca La Guajira, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, quien según su dicho es una persona mayor de edad, terminó sus estudios universitarios y en la actualidad se encuentra laborando en el colegio JESUS MY LIFE OF EXAMPLE, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con el mentado señor.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor ALGEMIRO SOLANO VEGA en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la demanda de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Amparo de pobreza.
3. Registro Civil de Nacimiento de ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA.
4. Constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes No. 0-91

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 12 de Junio del 1997, a la fecha de presentación de esta acción tiene 26 años de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento, aportado por el demandante de la Notaria Primera del círculo de Riohacha la Guajira.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, a cargo del demandante el señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 17 de Junio de 2008, emitida en proceso 2007-00442-00, proferido por este Juzgado, en la cual se ordenó fijar la cuota alimentaria a favor de INGRID MARCELA SOLANO MOSQUERA y ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, en cuantía del 25%; es de anotar, que mediante proceso de exoneración de cuota del señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA contra la joven INGRID MARCELA SOLANO MOSQUERA, bajo el radicado 2021-00108 en su artículo primero se aprobó la exoneración de la cuota alimentaria del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LLC, la cual se viene descontando ininterrumpidamente hasta el día de hoy, como quiera que a la fecha su hijo es una persona de 26 años, terminó sus estudios universitarios y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor ALGEMIRO JESUS SOLANO VEGA, identificado con C.C. No. 17.953.262, como resultado del proceso, comuníquese lo aquí dispuesto y déjese sin efecto el oficio No 1879 de fecha Julio 9 de 2008, el cual comunicó la medida. Ofíciase a la empresa CARBONES DEL CERREJON LLC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor ALGEMIRO SOLANO VEGA, identificado con C.C. No. 17.953.262, en contra su hijo ALGEMIRO JESUS SOLANO MOSQUERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor ALGEMIRO SOLANO VEGA, identificado con C.C. No. 17.953.262, como consecuencia del proceso radicado No 2007-00442. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito